



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2016 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DE FACILITADORES JUDICIALES EN MATERIA PENAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Competencia constitucional del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad de expedir los Acuerdos Generales que sean necesarios para su funcionamiento y el de sus órganos auxiliares, de acuerdo con los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, y 19, fracciones XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. El 14 catorce de enero de 2005 dos mil cinco, en el *Periódico Oficial del Estado* se expidió la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*, misma que entró en vigor el 31 treinta y uno de enero de la anualidad citada. Asimismo, en el artículo 1 de dicha legislación, se precisó que su objeto sería el de promover y regular los métodos alternos para la prevención y, en su caso, la solución de conflictos.

CUARTO.- Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos. El 28 veintiocho de abril de 2005 dos mil cinco, en el *Periódico Oficial del Estado*, fue publicado el *Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos* expedido por el Consejo de la Judicatura. En el artículo 2, fracción XXII, de dicho reglamento se estableció la existencia de un Comité de Certificación del Centro Estatal de Métodos Alternos el cual se integraría por un Consejero de la Judicatura, el Director del Centro Estatal de Métodos Alternos y el Director del Instituto de la Judicatura.

QUINTO.- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. El 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, que en sus artículos 40 y 46 establece que los poderes judiciales podrán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y, a su vez, estos con facilitadores debidamente certificados. También que los poderes judiciales tendrán un consejo de certificación en sede judicial.

Por su parte, el artículo 47, párrafo primero, de la ley referida preceptúa que el consejo de certificación en sede judicial establecerá los criterios mínimos en los temas de capacitación, evaluación, certificación y renovación de certificación de los facilitadores de los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de la Federación y de las Entidades Federativas.

SEXTO.- Primera Asamblea Plenaria Ordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana. En fecha 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince, se celebró la Primera Asamblea Plenaria Ordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana. En dicha reunión se tomó el Acuerdo General 40/2015, mediante el cual se aprobó la instalación del Consejo de Certificación en Sede Judicial, integrado por los Directores de Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de los Tribunales Superiores o Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de Sonora, Guanajuato, Distrito Federal, Oaxaca y Tamaulipas y, asimismo, se autorizaron los lineamientos para la regulación de criterios mínimos de capacitación continua, evaluación, certificación y renovación de certificación de facilitadores, difusión y de la base de datos de los asuntos tramitados en los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas. En cumplimiento a esas determinaciones, el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicó en el *Boletín Judicial* de fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, los citados lineamientos.

Posteriormente, el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, en el marco del XXXIX Congreso Nacional de la CONATTRIB, se celebró la Reunión Nacional de Titulares de Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el que se aprobaron las modificaciones a los lineamientos para la regulación de criterios mínimos de capacitación continua, evaluación, certificación y renovación de certificación de facilitadores, difusión y de la base de datos de los asuntos tramitados en los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de los Poderes Judiciales de las Entidades

Federativas. Modificaciones respecto de las cuales el Pleno del Consejo de la Judicatura, ordenó su debida publicación y difusión.

Ahora bien, en cumplimiento a la precitadas modificaciones, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria del 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, determinó la creación del Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales en Materia Penal.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura se crea el Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales, como el órgano interno encargado de la evaluación, renovación de certificación y capacitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

SEGUNDO.- El Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales a que se refiere el punto primero de este Acuerdo General, tendrá la siguiente integración, operación y funcionamiento:

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto determinar la integración, operación y funcionamiento del Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales en Materia Penal.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

- I. Centro: Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;
- II. Comité: Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales en Materia Penal;
- III. Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Facilitadores Judiciales: persona encargada de promover y dirigir los mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia penal;
- V. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 3. El Comité es la instancia del Consejo de la Judicatura encargado de instrumentar los planes, programas, acciones y medidas necesarias para la evaluación, renovación de certificación y capacitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Artículo 4. Serán atribuciones del Comité:

- I. Autorizar, coordinar y supervisar el proceso de certificación de los facilitadores judiciales;
- II. Autorizar o denegar la participación de los aspirantes en el proceso de certificación;
- III. En conjunto con el Instituto de la Judicatura, elaborar y calificar los exámenes teóricos;
- IV. Designar al jurado encargado de aplicar los exámenes prácticos y calificarlos;
- V. Expedir a los acreditados la certificación respectiva;
- VI. Encargarse del trámite del proceso de renovación de la certificación;
- VII. Emitir el dictamen fundado y motivado de renovación o negativa de la certificación;
- VIII. Formar e integrar debidamente los expedientes de los aspirantes y facilitadores certificados;
- IX. Publicar y mantener actualizada la lista oficial de facilitadores judiciales vigentes;
- X. En conjunto con el Instituto de la Judicatura, diseñar e instrumentar los planes y programas de capacitación continua para los facilitadores judiciales;
- XI. Supervisar la aplicación del examen de habilidades, características de la personalidad y competencias.

Artículo 5. El Comité estará integrado en los términos previstos por el artículo 2, fracción XXII, del *Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos*.

Artículo 6. El Comité funcionará de manera colegiada y, para su instalación, es necesaria la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría o unanimidad de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. El Comité sesionará ordinariamente el último día hábil de cada mes y, en forma extraordinaria, cuantas veces se estimen necesarias, a petición de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 8. A las sesiones del Comité podrán asistir como invitadas aquellas personas que sus integrantes consideren indispensables, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 9. Las convocatorias a las sesiones del Comité se enviarán por medios electrónicos a sus integrantes, cuando menos con una semana de anticipación a su celebración, si fuere sesión ordinaria; y con la anticipación que el caso lo permita, tratándose de sesiones extraordinarias.

Todas las convocatorias deberán contener el orden del día, así como la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la sesión respectiva. Cualquier proyecto o asunto enlistado deberá incluir los datos que lo identifiquen individualmente y su temática u objeto.

Artículo 10. Los proyectos o asuntos enlistados en los términos del artículo anterior deberán circularse a los integrantes del Comité, por medios electrónicos, cuando menos con un día de anticipación al de la emisión de la convocatoria correspondiente.

Artículo 11. Cada uno de los proyectos o asuntos a tratar en la sesión del Comité serán expuestos por quien los haya formulado o presentado, a quien el Presidente le dará el uso de la voz para este efecto. Concluida la exposición, el Presidente abrirá y dirigirá el debate, al término del cual, se procederá a la votación.

Artículo 12. De alcanzarse la votación requerida, el proyecto o asunto se tendrá por aprobado o rechazado, según su resultado. De lo contrario, la votación del proyecto o asunto podrá diferirse para la siguiente sesión del Comité, a efecto de profundizar en su estudio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 13. El Consejo designará de entre sus integrantes al Consejero que formará parte del Comité.

Artículo 14. Son atribuciones de los integrantes del Comité, las siguientes:

- I. Elegir de entre sus integrantes al Presidente del Comité;
 - II. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité;
 - III. Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de proyectos o asuntos en el orden del día;
 - IV. Firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico del Comité, las actas aprobadas de las sesiones de esta;
 - V. Presentar a consideración del Comité, proyectos, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen oportuno;
 - VI. Proponer la asistencia a las sesiones del Comité, como invitados, de aquellas personas que se crean necesarias;
 - VII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias;
-

VIII. Las demás que imponga la Ley, Reglamentos, Acuerdos Generales o determine el propio Comité.

Artículo 15. Durante el desarrollo de las sesiones, los integrantes del Comité no deberán retirarse hasta que el Presidente las dé por concluidas, a no ser que sobrevenga alguna causa justificada, calificada por el mismo Comité.

Artículo 16. En caso de falta o ausencia definitiva de alguno de los integrantes del Comité, el Secretario Técnico dará cuenta al Presidente para que se realice su sustitución en los términos previstos para su designación.

CAPÍTULO CUARTO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

Artículo 17. Corresponde al Presidente del Comité:

- I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Comité;
- II. Presidir, dirigir y participar en los debates de las sesiones del Comité;
- III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IV. Declarar la existencia del quórum;
- V. Despachar la correspondencia del Comité;
- VI. Tramitar y archivar los asuntos urgentes, salvo que sea necesario convocar a sesión al Comité;
- VII. Turnar los asuntos relacionados con las atribuciones del Comité, a sus integrantes para dictamen o proyecto;
- VIII. Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- IX. Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;
- X. Poner a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por razones que así lo justifiquen;
- XI. Representar al Comité ante las autoridades federales, cuando se promuevan amparos en contra de aquel;
- XII. Las demás que se deriven de la Ley, Reglamentos, este Acuerdo General o le encomiende el Comité.

CAPÍTULO QUINTO DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

Artículo 18. El Secretario Técnico del Comité será el que designe el Comité, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 19. El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir en su despacho, registrar y dar cuenta al Presidente del Comité de la correspondencia y asuntos recibidos, que sean competencia del Comité;
- II. Proponer al Presidente el proveído de turno de los asuntos del Comité conforme al orden preestablecido, para su análisis y presentación del dictamen o proyecto;
- III. Dar cuenta al Presidente del Comité periódicamente del estado que guardan los asuntos en conocimiento de dicho órgano y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Presidente del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- V. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes del Comité;
- VI. Llevar registro de asistencia, verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente del Comité;
- VII. Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VIII. Elaborar y someter a consideración del Comité, para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
- IX. Llevar a cabo las funciones de control, registro y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;
- X. Manejar y controlar los archivos del Comité;
- XI. Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y demás documentos que obren en los archivos del Comité, en todo o en parte;
- XII. Dar seguimiento a las determinaciones del Comité, cuando este así lo determine;
- XIII. Informar al Comité, en cada sesión ordinaria, el reporte estadístico de actividades; y,
- XIV. Las demás que se deriven de este Acuerdo General o le encomiende el Presidente del Comité, cualquiera de sus integrantes o el propio Comité.

Artículo 20.- Las faltas o ausencias, temporales o definitivas, del Secretario Técnico serán cubiertas por quien al efecto elija el Comité, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

SEGUNDO.- Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el *Periódico Oficial del Estado*, en el *Boletín Judicial del*

Estado y en el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis.



**El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado**

PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz

Consejero

Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú

Consejero

Licenciado Juan Pablo Raigosa Treviño

**El Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado**

Licenciado Alan Pabel Obando Salas